

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de correo electrónico en fecha diez de junio del año que transcurre.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que en fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante correo electrónico ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

*"Hola, muy buenas tardes.*

*Soy xxxxxxxx, estudiante de la Licenciatura en Arquitectura. En este momento me encuentro realizando una investigación acerca de la violencia contra la mujer en Maxcanú. En internet no se comparte mucha información al respecto, supongo que por lo delicado del tema, lo cual es completamente comprensible. Les escribo para saber si me pueden proporcionar información al respecto (en el lapso 2015 a 2020), esto me ayudaría muchísimo, para analizar a detalle el problema en este municipio en específico.*

*En caso de no tener respuestas generales, les dejo unas preguntas:*

- 1.- ¿Cuántas mujeres han llegado para denunciar un caso de violencia entre los años 2015-2020?*
  - 2.- En este lapso de tiempo ¿A cuántas mujeres han mandado a Mérida para el seguimiento de su caso?*
  - 3.- En este lapso de tiempo ¿Cuántas mujeres llegan con hijos?*
  - 4.- En este lapso de tiempo ¿Han recibido mujeres de otros municipios?*
- Espero su respuesta. Gracias. Saludos cordiales."*

**SEGUNDO.**- En fecha diez de junio del presente año, a través de correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*"Reporto que no se me otorgó la información en el lapso de los días establecidos." (SIC)*

**TERCERO.**- En fecha once de junio del año en curso, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: 242, **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, sin embargo, de la lectura efectuada a la solicitud de información que nos ocupa, se puede advertir que a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado aún se encuentra dentro de los días previstos en la ley para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información requerida, esto, de conformidad a lo previsto en los artículos 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que reza lo siguiente:

**Artículo 79. Acceso a la información**

*Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.*

*No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.*

**Artículo 82. Recurso de revisión**

*Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la*

*solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación.*

En este sentido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que el acto impugnado, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no ha vencido el plazo para que el Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por ende, la parte solicitante por momento no se encuentra facultada para impugnar dicha conducta, por lo tanto, se determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la citada Ley General, que a la letra dice:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos"*

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la parte solicitante que se encuentran a salvo sus derechos para que de así considerarlo y una vez fenecido el plazo u otorgado respuesta a su solicitud de acceso pueda interponer recurso de revisión observando los requisitos previstos en el ordinal 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

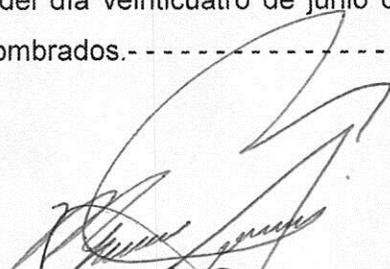
**ACUERDA**

**PRIMERO.** Con fundamento en el diverso 155, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez de que se trata de impugnar la resolución emitida en el Procedimiento de Denuncia y no así de una solicitud de información, por ende, el acto es inexistente

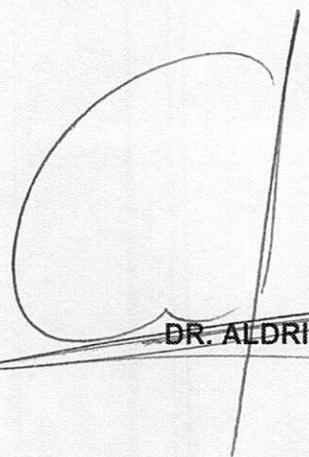
**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO**